

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ÁNGEL S. ALMODÓVAR
TIRADO, por sí y sus hijos:
ÁNGEL S. ALMODÓVAR
FELICIANO, WILLIAM R.
ALMODÓVAR FELICIANO,
MARININ E. ALMODÓVAR
FELICIANO, OMAR A.
ALMODÓVAR FELICIANO

Peticionarios

v.

PETRO TAINO TRANSPORT,
CORP.; PEERLESS OIL &
CHEMICALS, INC.;
COMPAÑÍA DE SEGUROS A,
B, C; CORPORACIÓN A, B, C
FUNO DE TAL y SUTANA DE
TAL

Recurridos

KLCE202001245

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil Núm.:
PO2018CV00894

Despido por
Represalias
(Ley 115)
Ley 100 y
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece el Sr. Ángel S. Almodóvar Tirado (señor Almodóvar o peticionario) y solicita la revisión y revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) el 28 de septiembre de 2020.¹ En esta, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción sobre demanda enmendada y/o en solicitud de permiso para enmendar demanda* presentada por el peticionario.

Examinado el recurso y sus apéndices, nos encontramos en posición de disponer de la controversia.

I.

El 11 de septiembre de 2018, el señor Almodóvar presentó

¹ Notificada el 29 de septiembre de 2020.

demanda contra Petro Taino Transport, Corp (PTT o recurrida), William J. Santiago, su esposa, Jenette Soto y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta; Adalis Santiago, su esposo, John Doe y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta; Luis Vázquez, su esposa, Jane Doe y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta; Compañía De Seguros A, B, C; Corporación A, B, C Fulano de Tal, Sutana de Tal. Alegó que fue víctima de un despido injustificado, bajo la Ley 80 de 1976, según enmendada, al ser despedido como represalia por reclamar sus derechos.²

El 18 de diciembre de 2018, PTT presentó *Contestación a demanda*. El 23 de abril de 2019, notificada el 30 de abril de 2019, el TPI emitió *Orden* en la cual determinó: “LA CONTESTACION A DEMANDA PRESENTADA POR PETRO TAINO TRANSPORT NO CUMPLE CON REGLA 6.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL. SE CONCEDEN 10 DIAS PARA CUMPLIR”.

El 16 de mayo de 2019, el peticionario presentó *Moción solicitando se le ordene nuevamente a la codemandada, Petro Taino Transport, Inc., cumpla con el descubrimiento de prueba, se le anote la rebeldía y otros asuntos*. Explicó que el término de 10 días para presentar la contestación a demanda venció el 10 de mayo de 2019 sin que PTT presentara una contestación a demanda por lo que procedía la Anotación de Rebeldía.

El 31 de mayo de 2019, PTT presentó *Moción en solicitud de término adicional para enmendar contestación a demanda notificar contestaciones a interrogatorio y en oposición a moción de que se eliminen alegaciones*. Solicitó hasta el 7 de junio de 2019 para presentar la contestación enmendada a la demanda.

² El 20 de marzo de 2019, notificada el 25 de marzo de 2020, el TPI emitió dos sentencias parciales declarando ha lugar la solicitud de desestimación sin perjuicio en contra de los codemandados William J. Santiago, su esposa Jenette Soto y la sociedad legal de gananciales por ellos compuesta, Luis Vázquez, su esposa Jane Doe y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta y Adalis Santiago, su esposo John Doe y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta.

El 10 de julio de 2019, el peticionario presentó *Segunda moción solicitando se le ordene nuevamente a la codemandada, Petro Taino Transport, Inc., cumpla con el descubrimiento de prueba, se le anote la rebeldía y otros asuntos*. Señaló que aún no existía una contestación a demanda por parte de PTT, por lo que procedía la anotación de rebeldía.

El 11 de julio de 2019, notificada el 12 de julio, el TPI emitió *Orden* en la que indicó:

PARTE DEMANDADA MUESTRE CAUSA EN 15 DIAS, POR LA CUAL NO DEBE ANOTARSE LA REBELDIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO CON LA ORDEN DEL TRIBUNAL DEL 23 DE ABRIL DE 2019. CUMPLA CON EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA SO PENA DE SANCIONES CONFORME A LA REGLA 34 DE PROCEDIMIENTO CIVIL. SE APERCIBE A LAS PARTES QUE EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA TERMINARA EL 30 DE AGOSTO DE 2019.

El 29 de julio de 2019, la recurrida presentó *Moción en solicitud de término adicional*. Solicitó hasta el 31 de julio para cumplir con la *Orden* del foro primario para contestar interrogatorio. El 2 de agosto de 2019, el TPI emitió *Orden* en la que mencionó “SE DA POR CUMPLIDA LA ORDEN. SE CONCEDE AL DEMANDADO HASTA EL 5 DE AGOSTO DE 2019 PARA CUMPLIR DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA SEGUN SOLICITADO”.

El 6 de agosto de 2019, el peticionario presentó *Moción urgente informando crasos incumplimientos con las órdenes del tribunal y el descubrimiento de prueba de la codemandada, Petro Taino Transport, Inc., se le anote la rebeldía, se sancione y otros asuntos*. Expresó que procedía la anotación de rebeldía por haber caducado todas las prórrogas, oportunidades y términos solicitados. El 12 de agosto de 2019, PTT presentó oposición. Explicó que el 9 de agosto de 2019, en cumplimiento con la moción del 5 de agosto, notificó sus contestaciones a interrogatorios al peticionario. Por tanto, entendió que la petición de anotación de rebeldía se tornó académica. El 13 de agosto de 2019, el señor Almodóvar presentó *Réplica a oposición*

a "*Moción urgente*" y *moción informativa*. El 14 de agosto de 2019, el TPI emitió *Orden* y declaró no ha lugar la solicitud del peticionario.

Posteriormente, el 28 de febrero de 2020 el señor Almodóvar presentó *Demanda Enmendada*. En la misma trajo nuevos demandados solidarios, así como nuevas teorías y alegaciones. El 3 de marzo de 2020, el TPI celebró una vista sobre el estado y ordenó al peticionario que en o antes del 10 de marzo de 2020 presentara una *moción explicativa* de por qué conceder la enmienda a la demanda en esta etapa de los procedimientos. De igual manera le concedió a PTT, hasta 24 de marzo de 2020 para que replicara a la *moción*. El 5 de marzo de 2020, el peticionario presentó la *moción*. Alegó que las enmiendas a la demanda son consecuencia de las deposiciones tomadas como parte de los mecanismos de descubrimiento de prueba que fue obstaculizado por PTT. Añadió que cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva y que PTT no tiene una contestación a demanda conforme a derecho según resuelto el 30 de abril de 2019.

El 20 de julio de 2020, PTT presentó *Oposición a moción sobre demanda enmendada y/o en solicitud de permiso para enmendar demanda y sobre el descubrimiento de prueba*. Expresó que se debería rechazar de plano los intentos del peticionario de radicalmente enmendar sus alegaciones a casi dos años de haber presentado demanda original, basándose en hechos que, de haber ocurrido, los habría conocido meses antes del inicio del pleito.

El 29 de septiembre de 2020, el TPI emitió *Resolución* declarando no ha lugar la enmienda a la demanda. El 9 de octubre de 2020, el peticionario solicitó reconsideración. El 4 de noviembre de 2020, el TPI la declaró No Ha Lugar.

Insatisfecho, el 4 de diciembre de 2020, el peticionario acude ante este foro y señala la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL ILUSTRADO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR Y CONCLUIR QUE PETRO TAINO TRANSPORT RADICÓ EL 18 DE DICIEMBRE DE 2018 CONTESTACIÓN A DEMANDA.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL ILUSTRADO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR Y CONCLUIR QUE "[N]O ALBERGAMOS DUDAS DE QUE PERMITIR LAS ENMIENDAS A LA DEMANDA PETICIONADA TENDRÍA EL EFECTO DE EXTENDER EL LITIGIO, PUES SON ALEGACIONES CLARAMENTE DISTINTAS A LAS QUE DIERON LUGAR A LA DEMANDA, AÑADIENDO NUEVAS TEORÍAS LEGALES QUE AMERITARÍAN DILUCIDAR HECHOS COMPLETAMENTE DIFERENTES."

TERCER ERROR:

ERRÓ EL ILUSTRADO TRIBUNAL AL DETERMINAR Y CONCLUIR QUE "[E]N ESTE CASO, SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ENMENDAR UNA DEMANDA PARA INCLUIR NUEVAS ALEGACIONES QUE ALTERARÍAN SUSTANCIALMENTE LAS TEORÍAS LEGALES ADELANTADAS, BASÁNDOLA EN HECHOS DISTINTOS A LOS PLANTEADOS ORIGINALMENTE."

CUARTO ERROR:

ERRÓ EL ILUSTRADO TRIBUNAL AL DETERMINAR Y CONCLUIR QUE "LA PARTE DEMANDANTE NO HA EXPLICADO LA RAZÓN PARA LA DEMORA O LA INACCIÓN EN NO HABER TRAÍDO LAS NUEVAS ALEGACIONES A LA DEMANDA ORIGINAL, EXCEPTO QUE SE PERCATARON DE ESOS HECHOS EN LA ETAPA DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA. ESTO DEFINITIVAMENTE NO NOS CONVENCE, POR TRATARSE DE UNAS ALEGACIONES QUE DEBIÓ CONOCER EN TEMPRANAS ETAPAS PROCESALES DEL CASO."

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, ed. 2010 dispone que:

*El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente **será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia.** Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su*

decisión. (Énfasis suplido).

A. Enmiendas a las alegaciones

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 13.1, es la que regula las enmiendas a las alegaciones y la misma dispone lo siguiente:

*Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación respondiente, o si su alegación es de las que no admiten alegación respondiente y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y **el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.** Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le restare para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de notificársele la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que fuere más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordenare. (Énfasis nuestro.)*

De la letra de dicho precepto podemos colegir que el tribunal posee discreción para determinar la procedencia de una enmienda a las alegaciones y que nuestro ordenamiento jurídico favorece su concesión. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 747 (2005).

Como vimos, existen dos maneras para que las partes puedan realizar las enmiendas deseadas y las mismas dependerán de la etapa en que se encuentre el procedimiento judicial. La primera, cuando no se haya formulado alegación responsiva y la segunda, de aplicación al presente caso, cuando se haya verificado dicho trámite. En esta última, el Tribunal tiene que autorizar la enmienda o la parte contraria tiene que consentir.

Ahora bien, nuestra jurisprudencia ha sostenido que esta norma no puede aplicarse de forma restringida, ya que ha hecho claro que el foro adjudicador deberá permitir liberalmente las enmiendas a las alegaciones cuando la justicia así lo requiera, aún en etapas avanzadas de los procedimientos. Véase *Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter*, 169 DPR 643 (2006).

El ámbito liberal que entraña este precepto de ley no es uno irrestricto. Para que un Tribunal pueda permitir las enmiendas a las alegaciones tendrá que evaluar ciertos criterios para demarcar el ejercicio de dicha discreción. Los elementos a ponderar son: (1) *el momento en que se solicita la enmienda*; 2) *el impacto de la solicitud en la pronta adjudicación de la cuestión litigiosa*; 3) *la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original del promovente de la enmienda*; 4) *el perjuicio que la misma causaría a la otra parte*; y 5) *la naturaleza y méritos intrínsecos de la defensa que se plantea*. Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter, *supra*. Es decir, la concesión para realizar enmiendas a las alegaciones está condicionada a un prudente ejercicio de discreción de todos los criterios que nuestra jurisprudencia precisó.

En su escrito, el peticionario nos solicita que sustituyamos el criterio del TPI por el nuestro para reconocer que dicho foro erró al no autorizar la enmienda a la demanda.

Si bien es cierto que la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, promueve que las enmiendas a las alegaciones sean concedidas liberalmente, esto no implica que puedan autorizarse de forma ilimitada y que los foros primarios no retengan discreción para denegarlas. Evaluada la petición del peticionario a esos efectos, el TPI concluyó que las enmiendas alterarían sustancialmente las teorías legales adelantadas, basándola en hechos distintos a los planteados originalmente. Agregó que el señor Almodóvar no explicó la razón para la demora o la inacción en no haber traído las nuevas alegaciones a la Demanda original. Concluyó que las enmiendas contenían alegaciones que debió conocer en tempranas etapas procesales del caso.

Al analizar la determinación del TPI a la luz del lenguaje de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, los cuatro (4) factores esbozados por nuestra jurisprudencia (impacto, razón, perjuicio y

procedencia) y, sobre todo, la conducta procesal hasta entonces manifestada, resolvemos que nada en el expediente nos mueve a imponer nuestro criterio sobre dicha determinación. La determinación recurrida constituye una decisión dentro del claro ejercicio de discreción conferido a los tribunales de primera instancia y de su facultad de manejar los casos de la manera que entiendan más adecuada, de acuerdo con las normas de derecho aplicables y los hechos ante su consideración. En ese sentido, entendemos que el TPI no abusó de su discreción ni fue irrazonable en forma alguna. Además, tampoco encontramos justificación alguna para intervenir con la orden cuya revisión se nos solicita, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 de este tribunal, *supra*.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones